

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 6/2023, instado contra el Ayuntamiento de Altafulla.

Antecedentes

1. En fecha 26/01/2023 , tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de supresión de sus datos personales que había ejercido previamente ante el Ayuntamiento de Altafulla (en adelante , el Ayuntamiento).

La persona reclamante manifestaba que, en fecha 22/12/2022, solicitó al Ayuntamiento que suprimiera sus datos personales de su sede electrónica, dado que ya había superado "con creces el fin por el que fueron inicialmente autorizadas, recogidas y tratadas". A tal efecto, pedía la retirada de sus datos "de cualquier soporte físico o digital" del que fuera responsable la entidad.

La persona reclamante aportaba copia de la solicitud de supresión que presentó ante el Ayuntamiento el día 22/12/2022, en la que constaba un enlace a la página web en la que figurarían los datos que se pretendía suprimir.

2. En fecha 08/02/2023 , la reclamación se trasladó al Ayuntamiento para que en plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.
3. El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 15/02/2023, en el que en síntesis exponía lo siguiente:
 - Que en fecha 22/12/2022 se registró de entrada la solicitud de ejercicio del derecho de supresión de la persona reclamante .
 - Que, mediante provisión de alcaldía, se pidió informe al delegado de protección de datos sobre la petición efectuada por la persona reclamante, pero el cargo de delegado de protección de datos estaba pendiente de adjudicación y que la persona designada lo ocupó el día 26/12/2022.
 - Que mediante decreto se estimó la petición formulada por la persona reclamante y se iniciaron los trámites para hacer efectiva la supresión de sus datos personales que aparecían publicados en la página web del Ayuntamiento.
 - Que en fecha 03/02/2023 se notificó la resolución estimatoria de su petición a la persona reclamante.
 - Que el Ayuntamiento "reconoce que esta resolución se ha notificado fuera de plazo, debido a la situación excepcional en la que se encuentra el Ayuntamiento, dado que, al no disponer de Delegado de Protección de datos en activo para gestionar la petición, este rol ha sido asumido por el secretario accidental, quien dispone de un volumen

extra de trabajo”, por lo que se retrasó la notificación de la resolución a la persona reclamante.

- Que "se han llevado a cabo todas las acciones para garantizar el cumplimiento de sus derechos y se ha procedido a la eliminación de la información objeto de la petición."

El Ayuntamiento aportaba diversa documentación, entre la que constaba:

- El Decreto de 01/02/2023, mediante el cual el Ayuntamiento resolvió estimar la petición de supresión de los datos de la persona reclamante.
- El justificante de notificación en fecha 03/02/2023 de la resolución estimatoria a la persona reclamante.

4. A efectos de verificar la efectiva supresión de datos de la persona reclamante, en fecha 19/06/2023 desde el Área de Inspección y Técnica se accedió al enlace que la persona reclamante había mencionado en su solicitud de supresión y, también, en el portal de transparencia y en el e -Tablón del Ayuntamiento de Altafulla. De la búsqueda efectuada no se encontró ninguna información referente a la persona reclamante. Del resultado obtenido se levantó una diligencia de constancia.

Fundamentos de derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5. b y 8.2. b de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de las datos personales que le conciernen, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida las datos personales cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) las datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se base en otro fundamento jurídico;
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;
- d) las datos personales hayan sido tratados ilícitamente;
- e) las datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) las datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;
- d) fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.”

Por su parte, el artículo 15 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), determina lo siguiente también en relación con el derecho de supresión:

- “1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.
2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición conforme al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

Por otra parte, el artículo 32 de la LOPDDDD regula el deber de bloqueo de los datos suprimidos en los siguientes términos:

- “1. El responsable del tratamiento está obligado a bloquear los datos cuando lleve a cabo su rectificación o supresión.
2. El bloqueo de los datos consiste en la identificación y reserva de los mismos, con la adopción de medidas técnicas y organizativas, para impedir su tratamiento, incluida la visualización, excepto para la puesta a disposición de los datos en los datos jueces y tribunales, el Ministerio Fiscal o las administraciones públicas competentes, en particular de las autoridades de protección de datos, para la exigencia de posibles responsabilidades derivadas del tratamiento y sólo por el plazo de prescripción de las mismas. Transcurrido este plazo deben destruirse los datos.
3. Los datos bloqueados no podrán tratarse para ninguna finalidad distinta a la señalada en el apartado anterior. (...)”

En relación con los derechos recogidos en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

- “3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud.

Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito. Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable podrá:

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o comunicación o realizar la actuación solicitada, o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud.

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud.

(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. En este caso, consta acreditado que en fecha 22/12/2022 tuvo entrada en el Ayuntamiento un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejerció el derecho de supresión de sus datos personales; que el día 01/02/2023 el Ayuntamiento resolvió estimar la solicitud de supresión; y que en fecha 03/02/2023 la notificó a la persona reclamante. Es decir, el Ayuntamiento resolvió y notificó la solicitud de supresión cuando ya había transcurrido con creces el plazo máximo de un mes previsto al efecto (art. 12.3 RGPD).

Sobre este retraso en la respuesta, el Ayuntamiento ha esgrimido una "situación excepcional (...) dado que, al no disponer de Delegado de Protección de datos en activo para gestionar la petición, este rol ha sido asumido por el secretario accidental, quien dispone de un volumen extra de trabajo."

El artículo 12.3 del RGPD prevé la posibilidad de prorrogar hasta dos veces el plazo de un mes previsto para dar respuesta -y, por tanto, ampliarlo dos meses más-, por la complejidad de la solución, entre otros motivos. Sin embargo, no consta que el

Ayuntamiento hubiera prorrogado el procedimiento, y en todo caso no lo ha manifestado ante la Autoridad. Por tanto, el motivo esgrimido no es válido para justificar el retraso en la respuesta.

Consecuentemente, procede estimar esta reclamación, que se fundamentaba en la falta de respuesta.

Por lo que respecta al fondo de la reclamación, esto es, si procede la supresión de datos solicitada por la persona reclamante, dado que el Ayuntamiento ha dictado y notificado la resolución estimatoria de la solicitud de supresión y que esta Autoridad ha verificado que se han suprimido, deviene innecesario efectuar un pronunciamiento sobre esta cuestión y requerir su supresión.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de Altafulla, dado que la solicitud de supresión no se resolvió en el plazo legalmente establecido. No procede efectuar ningún otro pronunciamiento ni requerimiento alguno respecto del fondo, al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, conforme lo indicado en el fundamento de derecho 3^o.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Altafulla ya la persona reclamante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (<https://apdcat.gencat.cat>), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010.

Contra esta resolución, que de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, pone fin a la vía administrativa, con carácter potestativo las partes interesadas pueden interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora